

El Abogado de Turno: Un Trabajo Forzoso

Tribunal	Tribunal Constitucional
Rol	755-2007
Fecha	31 de marzo de 2008
Materia	Derecho Constitucional y Derecho del Trabajo
Submateria	Abogado del turno
Procedimiento	Requerimiento de inaplicabilidad
Hechos	<p>Los Colegios Regionales de Abogados plantearon inquietudes al Colegio General de Abogados de Chile, haciendo presente que en forma constante y periódica diversos abogados estaban siendo llamados a ejercer el turno que contempla el Código Orgánico de Tribunales (artículo 595), lo que implicaba para estos hacerse cargo de un cierto número de causas en forma gratuita, con grave detrimento de los asuntos y causas que el letrado se encontraba atendiendo. En los hechos, se les imponía un trabajo de modo forzado y sin retribución alguna.</p> <p>El Colegio ofició primeramente a la Corte Suprema, planteándole la ilegalidad e inconstitucionalidad de una práctica que correspondía asumir al Estado y no a los particulares. Al no obtener una respuesta que permitiese llegar a una solución, el Colegio acudió directamente al Tribunal Constitucional, solicitando la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 595 del Código Orgánico de Tribunales.</p>
Tema central discutido	¿Es inconstitucional la obligación del abogado de turno de prestar servicios gratuitos en casos civiles y del trabajo, conforme al artículo 595 del Código Orgánico de Tribunales?
Considerandos relevantes	<p>VIGESIMOSÉPTIMO: Que este Tribunal, en diversos pronunciamientos, entendió que la igualdad ante la ley “consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición”. Por lo tanto, se ha concluido, “la razonabilidad es el cartabón o standard de acuerdo con el cual debe apreciarse la medida de igualdad o la desigualdad”. (S.R.N. 28, 53 y 219). Un análisis de la disposición legal que se impugna a la luz de dicha primitiva concepción de la igualdad, podría suponer que no contravendría la Carta Fundamental, desde el momento en que quienes se encuentran en la misma situación serían todos los abogados a quienes se les puede imponer –eventualmente y bajo ciertos supuestos- dicha carga personal. No obstante y por el contrario, un estudio comparativo con las demás profesiones liberales haría merecedora de reproche a la norma, habida cuenta de que el turno gratuito sólo se exige respecto de los abogados y no así en relación a otras profesiones que cumplen una función social como la medicina, arquitectura o pedagogía, vinculadas a bienes jurídicos tan o</p>

	<p>más relevantes como son la vida, la salud, la vivienda y la educación, respectivamente. Esto último ha llevado a un autor a sostener que “si todas las profesiones tuvieran la carga pública de ejercer la profesión a favor de los sectores de escasos recursos por cierto plazo y en forma gratuita, dicha carga estaría igualmente repartida y no podría alegarse que es arbitraria e ilegal, no podría objetarse su constitucionalidad” (N.B.J., Corporaciones de Asistencia Judicial y Abogados de Turno: ¿incumplimiento de una garantía constitucional?, Revista Chilena de Derecho 27, 2000, p. 730);</p> <p>CUADRAGESIMOSEXTO: Que, como puede apreciarse, el fin perseguido por el legislador de dar asistencia jurídica gratuita no sólo resulta constitucionalmente lícito sino también debido. Por su parte, el instrumento, consistente en imponer una carga, es idóneo para cumplir dichos fines. Sin embargo, si se impone gratuitamente, se transforma en medio desproporcionadamente gravoso, desde el momento que el fin perseguido no exige ni impone que el abogado deba desempeñarse sin retribución alguna. Y ello, porque la obligación se radica en el Estado y no en los abogados. El Estado, entonces, puede satisfacerla transfiriéndola a los abogados (bajo el sistema de defensorías e incluso del turno, como en la especie), pero no es necesario ni lícito desde un punto de vista constitucional que se les imponga sin retribución, tal como lo señala el inciso primero del artículo 595 del Código Orgánico de Tribunales;</p> <p>SEXAGESIMO: Que la Carta Fundamental reconoce y ampara el derecho a una justa retribución por todo trabajo, aunque se imponga bajo la forma excepcional de una carga, lo que, por lo demás, se vincula ni más ni menos que con la dignidad de la persona humana a que alude el artículo 1º de la Constitución Política (...).</p> <p>SEXAGESIMOTERCERO: Que, además, como lo ha señalado recientemente esta Magistratura (Rol Nº 804), poder ejercer libremente una profesión implica, en los hechos, desplegar o practicar los conocimientos de la respectiva carrera, ciencia o arte y ofrecérselos a terceros, sin más limitaciones que las establecidas en la propia Carta Fundamental, debiendo el legislador regular su ejercicio –como en este caso con la carga excepcional del turno gratuito- sin afectar los derechos en su esencia, en los términos que señala el artículo 19, Nº 26, de la misma. La doctrina ha precisado que la libertad de trabajo y su protección “es un derecho constitucional que habilita a toda persona a buscar, obtener, practicar, ejercer o desempeñar cualquier actividad remunerativa, profesión u oficio lícitos, vale decir, no prohibidos por la ley” (E.E. de la Cuadra, Derechos Constitucionales, Tomo III, p. 10). Ya decía C. que “un hombre obligado es un hombre ligado y un hombre ligado no tiene libertad” (Arte del Derecho, México, 2002, página 5). En este caso, el trabajo se produce como consecuencia de la imposición de una carga legal, la que sin embargo no resulta compatible con nuestro sistema constitucional si no va acompañada de una justa retribución pecuniaria;</p> <p>SEXAGESIMOQUINTO: Que, de este modo, la declaración de inaplicabilidad no significa que siempre y bajo cualquier supuesto la norma impugnada sea per se inconstitucional, sino que únicamente en el caso concreto dentro del cual se formula el respectivo requerimiento (Rol Nº 596). En otras palabras, “en sede de inaplicabilidad, el Tribunal está llamado a determinar si la aplicación del precepto en la gestión específica resulta contraria a la Constitución”. (Rol Nº 480/2006). (...).</p>
<p>Decisión</p>	<p>El requerimiento de inaplicabilidad deducido a fojas 1 fue acogido, sólo en cuanto se declara inaplicable, en la causa sobre Apelación de Recurso de Protección que se sigue actualmente ante la Corte suprema, rol nº 6626-2006, la expresión “gratuitamente” a que alude el inciso primero del artículo 595 del Código Orgánico</p>

	de Tribunales.			
Previsiones	<p>Ministro señor Bertelsen: concurre al fallo, pero es de opinión de declarar la inaplicabilidad del artículo 595, inciso primero, del Código Orgánico de Tribunales, no porque imponga una carga personal gratuita, sino porque la ley no ha determinado con suficiente precisión el alcance de la obligación que puede imponerse a los abogados de defender gratuitamente a las personas sin recursos.</p> <p>Ministro señor Vodanovic: concurre al fallo, pero opina que la inaplicación debe extenderse a la integridad del precepto legal que se impugna.</p>			
<table border="1"> <tr> <td>Resumen del comentario</td> </tr> <tr> <td>Héctor Humeres</td> </tr> <tr> <td>Sentencias Destacadas 2008</td> </tr> </table>	Resumen del comentario	Héctor Humeres	Sentencias Destacadas 2008	<p>De acuerdo a una reciente sentencia del Tribunal Constitucional, el turno para los abogados establecido en el Código Orgánico de Tribunales vulnera la Carta Fundamental en cuanto impone a los abogados, en forma gratuita, una carga pública de carácter personal, afectando con dicha medida radicalmente su libre ejercicio profesional. En este comentario se explicitan tanto la génesis, como los fundamentos de hecho y de derecho relativos al establecimiento de la norma cuestionada, como asimismo los diversos alcances que ha tenido el citado fallo y la evolución que ha tenido el tema, tanto a nivel de Corte Suprema como del mismo Tribunal Constitucional. Asimismo, el autor se refiere a la reclamación interpuesta por el Colegio de Abogados de Chile contra el Gobierno de Chile –fundada en las mismas circunstancias y hechos– ante la Organización Internacional del Trabajo, denunciando la vulneración del Convenio N° 129 sobre trabajo forzoso, y que el Consejo de Administración de dicha entidad internacional acogiere a fines del año pasado. Finalmente, se efectúa una reflexión en relación a la responsabilidad del Estado en lo concerniente a la garantía constitucional de la asistencia jurídica y al rol que les corresponde a los abogados en relación a ella.</p>
Resumen del comentario				
Héctor Humeres				
Sentencias Destacadas 2008				